

**MINISTERIO PÚBLICO C/ DIDIER ANGEL VEGA CONTRERAS
PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, MUNICIONES Y OTROS**

R.U.C. 19 00 96 92 61-7

R.I.T. 010-2021

Temuco, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes:* Que, con fecha 29 de junio del presente año, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, con la asistencia del Fiscal adjunto de Temuco don **LUIS ARROYO PALMA**, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral con la finalidad de conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra del imputado **DIDIER ANGEL VEGA CONTRERAS**, Cédula de Identidad N°17.894.953-5, soltero, 4° medio aprobado, 29 años de edad, se ignora profesión u oficio, domiciliado en Faja N° 4.000, camino Huichahue Alto, comuna de Cunco, correo electrónico didier.vega.24@gmail.com, número de celular 78443720, quien cuenta con medios tecnológicos para conectarse a audiencia, representado por el abogado Defensor Penal Público don **IVÁN ESPINOZA UGARTE.-**

El procedimiento fue suspendido a partir de la fecha de comunicación de veredicto, por resolución de veinticinco de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Constitucional y reanudado con fecha tres de agosto del mismo año.-

SEGUNDO: Acusación: Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral son los siguientes:

“El día 08 de septiembre de 2019, alrededor de las 19:40 horas, a raíz de un control de tránsito aleatorio que se realizó en Avenida Llaima esquina Antonio Varas de la ciudad de Cunco, el imputado **DIDIER ANGEL VEGA CONTRERAS** fue sorprendido por personal de Carabineros manteniendo al interior de la camioneta que conducía –marca Nissan modelo Terrano, placa patente XR.4946–, una escopeta de repetición marca Pardus calibre 12 mm., N° de serie P15-P100142, con 04 cartuchos calibre 12 mm., todos color blanco marca GB, en su recámara; sin contar con autorización de la autoridad correspondiente para portar, poseer o tener dicha arma, ni encontrarse ésta inscrita a su nombre”.

Los hechos descritos, a juicio de la Fiscalía, son constitutivos del delito de **PORTE O TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES**, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley N°17.798, en relación con el artículo 2 letras b) y c) del mismo cuerpo

Rocio Antonella Pinilla Dabbadie
Juez Redactor
Fecha: 14/09/2021 13:36:41



legal, en grado de desarrollo CONSUMADO, correspondiéndole al acusado participación en calidad de AUTOR, de acuerdo al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Estima que le favorece la atenuante de tener irreprochable conducta anterior.

Solicita en definitiva se le aplique una pena **de TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, además de las penas accesorias legales que correspondan y las costas del procedimiento, junto con ordenar el COMISO del arma incautada si procediere.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura: Que, en su alegato de apertura, *el Fiscal* hizo referencia a los hechos de la acusación, ofreciendo acreditar los hechos y la participación del acusado en el mismo con prueba suficiente, indicando que el procedimiento fue ajustado a derecho, solicitando la dictación de una sentencia condenatoria.

Por su parte *la defensa* indicó que hay un elemento relevante que el MP. probará pero desde ya no cuestionarán la presencia de esta arma en el vehículo, pero no fue al azar no fue por un hecho imputable a su representado, sino que previamente ese día había concurrido con su hermano y amigos a un sector rural de Cunco para pasar su día campestre y ver como su hermano cazaba, luego vuelven a Cunco, se bajan del vehículo los amigos y el hermano del acusado, éste último va a girar dinero de un cajero, su representado se percata que ya venía un neumático desinflado y concurre este servicentro, se baja y es objeto de un control, no es solo una cuestión de tiempo, sino de disponibilidad de su representado, relación de tenencia o posesión, pues no se le puede imputar un reproche penal, pues el desconocía la presencia del arma en el auto, y a nivel de tipo objetivo no hay la voluntad de tener esta arma, luego, no es posible efectuar el reproche penal, por lo cual solicitó la absolución de su representado.-

Durante las clausuras, el **ente fiscal** refirió haber acreditado tanto el delito como la participación del encausado, haciendo una relación de la forma en que ocurrieron los hechos, a la luz de las pruebas rendidas. Indicó además que no fue materia de controversia que los hechos ocurrieron el día 08 de septiembre de 2019, ni el lugar de los hechos, tampoco ha sido materia de controversia que la camioneta correspondía a una marca Nissan modelo Terrano, y que la misma es de propiedad del acusado y adquirida meses antes de los hechos de ocurrencia, tampoco se controvertió que en la parte trasera de la cabina fue hallada en la parte trasera una escopeta y cuatro cartuchos en su interior, como tampoco que el fiscalizado era Didier Vega y llevaba consigo el arma sin contar con autorización para portarla, porque el arma le pertenecía a su hermano. Los elementos que si traen cuestionamientos, en atención a la teoría de la defensa, y que podrían conducir a una duda razonable, dicen relación con la exteriorización de la conducta ha quedado claro con la prueba la misma, esto es, andaba con un arma de fuego respecto de la



cual no tenía autorización. Como todo delito, a pesar de mera actividad y de peligro, requiere ciertos elementos subjetivos, a pesar de ser un delito de mera actividad, el imputado sabía que había un arma de fuego en su camioneta, el acusado no dijo que se sorprendió al ser fiscalizado, al ser preguntado por carabineros él señala en forma espontánea que el arma es de su hermano y no tenía ningún tipo de permiso, no hubo elemento sorpresa él sabía que había un arma en la cabina de su camioneta. De otro lado, el procedimiento fue legal, se realizó un control vehicular, y es carabineros una de las autoridades a los que la ley le entrega la facultad de fiscalizar, actuó dentro de sus facultades, cuando el imputado señala que no tiene permiso para el arma, recién ahí se configuraría la flagrancia, es detenido y el arma se incauta, y como otro elemento importante aun cuando el tipo penal no lo exige en su concepto jurisprudencialmente se exige que los elementos, armas y municiones tengan cierta aptitud para poner en peligro otros bienes jurídicos, tal como lo señaló el perito ello quedó establecido, que el arma y municiones estaban en perfecto estado de funcionamiento, dando cuenta de sus características de letalidad -para efectos de mal causado- teniendo además en consideración que no se puede trasladar un arma cargada, lo prohíbe la ley y el reglamento de control de armas, con cartuchos en su interior.

Curiosamente se transformó el juicio en credibilidad de los testigos, tenemos dos carabineros señalando dos cuestiones opuestas a lo señalado por los dos testigos de la defensa, ¿a quién se le va a creer? la teoría de la defensa es curiosa pues no se esbozó durante la investigación que duró dos años, lo dijo el propio testigo de la defensa, y el imputado si bien tiene derecho a guardar silencio declaró el día de hoy ejerciendo un derecho y le hubiera gustado que al inicio de la investigación hubiera dicho lo que manifestó el día de hoy para hacer diligencias en tal sentido, los funcionarios de carabineros señalaron que al hacer la fiscalización el imputado estaba solo, que el hermano recién aportó los datos del arma en la Comisaria, y ambos testigos fueron contestes en el hecho, y es verosímil la dinámica que ellos establecen del procedimiento, cuanto pudieron haber tardado en solicitarle la documentación del vehículo, ver el arma y estar detenido, no mas de 5 a 10 minutos, y el propio hermano del acusado cuando declara señala que se tardó al menos 15 minutos en llegar al servicentro, lo que ya genera cierta duda entre la versión del hermano y el acusado, versión a su juicio ganancial, pues si dejo el arma ahí debe sentir que por culpa de él su hermano está en juicio- hecho por cierto recién conocido- por lo que estima es ganancial al igual que la declaración del primo del acusado. Cree que no es creíble la versión que entrega hoy el acusado, y que efectivamente éste portaba un arma de fuego en su camioneta sin contar con autorización para ello, arma que se encontraba en normal estado de funcionamiento, por ende, se ha podido establecer los hechos de la acusación fiscal.



Mientras que **la defensa** insistió en que la tenencia o posesión no solo debe entenderse como una relación corporal entre la persona que la detenta y el arma, sino en base a su finalidad de tipificación, una relación entre persona y arma que permita su utilización. Acá no se puede hablar de disponibilidad, pues su representado no estaba en condiciones de conocer que en su vehículo había un arma de fuego, se plantea más que una duda razonable, sino que a un nivel volitivo, pues no sabía que ese día podía estar portando un elemento en los términos que se ha referido, se está ante la inexistencia de un porte clandestino, no estaba en la camioneta escondida, estaba en posición vertical en una funda. El derecho penal no está para sancionar omisiones o accidentes, sino para sancionar conductas que se quieren realizar, se quiere tener una vinculación con el arma de fuego, y que está en condiciones de poder utilizar por su conocimiento y por la idoneidad del arma- lo que no está en juego- (lo último) hay una historia previa que se acredita mediante la declaración de su representado, su hermano y don Gerson, en definitiva quien portaba el arma durante todo el día y en horas de la tarde era su hermano, tenía como acreditar su dominio, su tenencia, por lo tanto, este lapso de tiempo de 10 a 15 minutos es un tema que debe ser analizado desde la calidad, ¿qué es lo que sabía su representado en cuanto portaba o no el arma de fuego?, ¿tenía disposición mental para decir yo puedo usar esta arma de fuego?, evidentemente que no, en cuanto a la existencia y la justificación que trata de plantear el hermano, que es en la copec o la comisaria resulta irrelevante, 10 15 minutos después así lo dice el propio carabinero, ese testimonio le da credibilidad a la teoría de la defensa, y no poder ser objeto de una sanción penal.

Replicando el Ministerio Público, indicó que donde o en qué lugar aparece el hermano exhibiendo los documentos no es irrelevante, porque si el hermano quien estaba legalmente autorizado para portar esa arma efectivamente la hubiera exhibido en el servicentro, se podría hablar de hasta una falta de criterio de carabineros, pues habría una línea más delgada para definir quien portaba el arma, sin embargo, el hermano estaba lejos de este lugar, y el porte que tenía el imputado, lo que es importante porque esta vinculación que señala la defensa- que no se comparte-, los delitos que sanciona la ley son posesión o tenencia, la tenencia parece circunscribirse a un espacio físico determinado en cambio en el delito de porte lo que se castiga es trasladar el arma consigo no necesariamente entre las vestimentas como parece exigirlo la defensa, por lo que se satisface la hipótesis del porte, y porque permite destacar una cuestión de credibilidad, el acusado dijo que se puso en contacto con su hermano, sin embargo su hermano dijo que se dio cuenta de la fiscalización al ir caminando cuando iba llegando al servicentro, no dijo que lo habían llamado antes, y fue el segundo testigo de la defensa el que dijo que fue llamado, por ende hay tres versiones diferentes.



Replicando la defensa, indicó que si la documentación se hubiese presentado en la Comisaría igual pudo haber cambiado la situación procesal de su representado, igual se pudo haber planteado que es un descriterio al presentarse en la Comisaría, resulta irrelevante el lugar.

CUARTO: Declaración del acusado: Que, el acusado prestó declaración en juicio, señalando que ese día salió con su hermano tipo 3 de la tarde a un campo que cuida su papá, se vinieron tipo 6 de la tarde, al salir de arriba se percataron que venían con un neumático pinchado, ya venía perdiendo hartó aire, su hermano se bajó en el banco estado y él le dijo yo voy al servicentro a echar aire, y en eso estaba cuando llegó carabineros lo controló, lo revisaron, y encontraron el arma, el nunca negó el arma sabía que era el arma de su hermano, le dijo mi hermano viene para acá, en eso llegó su hermano, , los controlaron, y lo llevaron detenido.

Al fiscal, le indicó que ese día es el 8 de septiembre de 2019, esto el control ocurrió 19:40 horas, la placa patente de la camioneta era XR- 4946, es suya, le pertenece a él, la adquirió en julio del 2019; el Banco Estado de Cunco del servicentro está a cuatro cuadras, lo controlaron tres funcionarios, le solicitaron la licencia de conducir, se la entregó, le pidieron documentos del vehículo, y luego un carabineros se percata por la ventana que hay una arma en la parte trasera, y él le dijo que no tenía permiso que era de su hermano la escopeta, carabineros se la solicitó y él se la pasó, carabineros se dio cuenta al revisarla que tenía al interior 4 cartuchos, y en ese momento le dijeron que lo debían trasladar porque eso era un delito. Cundo dice “los controlaron” se refiere a él y a su hermano, el mostró sus documentos y su escopeta, el hermano llegó al lugar donde lo estaban controlando donde estaba la camioneta, mostró sus documentos de su escopeta que estaban en regla.

Al defensor; en el campo andaba su primo Gerson Sandoval, su hermano Elder y don Ardy Robles. Su camioneta es una Nissan Terrano gris 4x4, y tiene 4 puertas, del campo a Cunco, Gerson venía al lado de él, atrás su hermano con Ardy, su hermano se sentó atrás de él, en ir del banco al servicentro se demoró un minuto o dos, cuando él ve a carabineros estaba echando el aire, se enderezó y venía carabineros, y esperó que fueran hacia él no más. Su hermano se demora en llegar de 5 a 10 minutos, los papeles que le exhibió era la documentos de la escopeta el permiso de transporte legal de arma, el permiso de caza y el padrón de la escopeta; la escopeta estaba en el asiento trasero de la camioneta.

Al Tribunal; esos documentos se los entregó a carabineros. Su hermano llegó y él le entregó esos documentos y esos documentos los revisó carabineros y se los devolvió a su hermano.



QUINTO: Prueba de cargo: Que, en relación con el tipo penal y la participación del imputado, durante la audiencia de juicio oral, el Ministerio Público rindió los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar:

A. PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- **ENZO ENRIQUE TRUAN MUÑOZ**, Sargento Segundo de Carabineros, domiciliado en calle La Colonia 066, Pitrufrquén, quien previo juramento de rigor señaló que se desempeña en la Quinta Comisaria de Pitrufrquén; el 8 de septiembre de 2019 se desempeñaba en la Sub Comisaría de Cunco, ese día se encontraba de jefe de servicio de segundo turno, de 15 a 22 horas del mismo día acompañado de la cabo segundo Jocelyn Córdova y el cabo Segundo Rodrigo Mellado Navarrete, iban movilizados en el Z- 5076, es una camioneta, se desplazaron por avenida Llaima con Antonio Varas en la comuna de Cunco, divisaron una camioneta marca Nissan Terrano color gris con la placa patente XR-4946. A este móvil se le efectuó un control vehicular aleatorio, eso significa que no es un control selectivo es el vehículo que en su desplazamiento pudo realizar una maniobra indebida en el desplazamiento vehicular, se le solicitó la documentación al conductor, una vez con los documentos en sus manos se le hizo una inspección ocular al vehículo desde el exterior al interior por rutina y precaución, y de ahí se percató que en el asiento trasero se encontraba un arma de fuego, un arma larga, una escopeta de un cañón, de inmediato le consulta al conductor Didier Vega Contreras si portaba la documentación de esa arma de fuego y le dice en forma voluntaria que no contaba con los permisos respectivos, y de ahí con las facultades art 85 procede al registro del vehículo y manipula el arma de fuego, se trataba de una escopeta a repetición, calibre 12 calibre marca Pardus, y conforme a la facultad de la ley de control de armas y explosivos y conocimientos básicos de una arma de fuego de esas características se percata a que al interior de la recámara tenía 4 cartuchos del mismo calibre de proyector múltiple, tampoco contaba con los permisos para el porte de esos cartuchos, de forma inmediata se le da a conocer a don Didier que a contar de esa hora se encontraba detenido por porte ilegal de arma de fuego y le lee sus derechos, conforme a sus derechos toma contacto de inmediato con un hermano, se le traslada a la unidad policial, con el hermano se contactó vía telefónica desde el mismo lugar de la detención, luego el hermano se presenta en la unidad, y hace entrega de la documentación del arma de fuego y estaba inscrita y a nombre de don Edler Vega, el presentó el certificado de inscripción, la tenencia y el permiso de transporte y ahí corroboraron que don Didier no tenía ningún permiso, y se toma contacto con la autoridad fiscalizadora de Temuco y se corrobora con los antecedentes de don Didier que no contaba con los permisos, esos permisos [documentos] los ve por primera vez en la Unidad policial que se encontraba a nombre del hermano. **Junto con ello se exhibe un**



Set de cinco (05) fotografías correspondientes a los elementos incautados; vehículo del imputado; y documentación de la escopeta; la N° 1 es un arma larga tipo escopeta de un cañón a repetición, conforme a la nomenclatura que se determina por el cañón, corredera, el disparador, culata y cantonera, con una correa de material que se adosa para transportarla al hombro con mayor facilidad, es el arma que portaba don Didier Vega Contreras; la N° 2, se advierten 4 cartuchos, los mismo que se incautaron el día del procedimiento, calibre 12 color blanco, de proyectil múltiple, que se encontraban en la recámara de la escopeta, la N° 3, es la camioneta que conducía don Didier, XR 4946, se consignó en el mismo lugar de la fiscalización y control de don Didier, es color gris; la N° 4, la documentación corresponde al hermano de don Didier, certificado de inscripción del arma de fuego y un permiso de caza menor del hermano de don Didier que otorga el Servicio Agrícola y Ganadero para la actividad de caza; la N° 5, corresponde al permiso de transporte, todos esos documentos son otorgados por la Autoridad Fiscalizadora, no visualiza bien si es el de transporte o el certificado de inscripción del arma de fuego. Una vez incautada el arma de fuego, por instrucciones del señor fiscal el arma fue remitida al Labocar de Temuco, y el imputado se le constató lesiones, sin lesiones, entregado en la unidad policial y en espera del control de detención al día siguiente.

2.- YOSELI NATALI CORDOVA CORDOVA, Cabo Segundo de Carabineros, con domicilio reservado, quien previo juramento de rigor indicó que ese día 8 de septiembre de 2019 alrededor de las 19:40 realizaron una fiscalización aleatoria, en avenida Llaima con esquina Antonio Varas, frente al número 72 que hay una Copec ahí, con su Sargento Truan y el Cabo segundo Mellado, se desarrolla como control vehicular, con Mellado cubriendo la fiscalización y el Sargento realizó la fiscalización, no todos juntos, se fiscalizó una camioneta que el conductor mediante su licencia de conductor se pudo fiscalizar y una vez en la fiscalización su sargento se dio cuenta desde el exterior al interior que en el interior había al parecer un arma de fuego, era una camioneta, la persona fiscalizada era Didier Vega, era una escopeta, él le manifiesta que le realizara un control de identidad investigativo para ver si era un arma de fuego y verificó que era u arma de fuego, por lo que se le pregunto al imputado si acaso contenía alguna documentación y dijo que no, que era del hermano, se procedió a su detención, se le leyeron sus derechos en el lugar, luego a constatar lesiones y luego volvieron a la unidad con el detenido. En la unidad luego llega el hermano el cual trajo la documentación del armamento, la vio en la guardia por primera vez, al hermano lo identificaron pero no recuerda su nombre, lo vio por primera vez en la unidad, cuando se llamó al fiscal dispuso que Labocar se ocupara del armamento y la munición, lo que se remitió por cadena de custodia, 4 cartuchos de calibre 12.

Rocio Antonella Pinilla Dabbadie
Juez Redactor
Fecha: 14/09/2021 13:36:41



Al contraexamen; refirió que la camioneta era de doble cabina, se encontraba en el asiento posterior al conductor, y esa escopeta estaba en el asiento paradiada, su Sargento Truan fue el que la vio primero, ellos cuando la manipuló, era visible del exterior, por protocolo ellos se ganaron más atrás, en la esquina de la camioneta, el acusado dijo que era del hermano, se hizo un set fotográfico cuando llevo los documentos el hermano, uno de ellos tres lo hizo.

Al Tribunal; señaló que cuando fue fiscalizada la persona estaba dentro del vehículo en el lugar del conductor.... Claro... [No lo recuerda bien].

B.- PRUEBA PERICIAL: IVAN TORRES BERNAL, funcionario de Carabineros, perito armero artificiero, domiciliado en Pedro de Valdivia N°901, Temuco, quien declaró sobre el Informe Pericial Balístico de Armas N°795-2019 de LABOCAR Temuco, de fecha 19 de noviembre de 2019; sus **anexos y conclusiones;** quien previo juramento de rigor indicó que mediante oficio el Ministerio Público en el mes de julio de 2019 le solicitó pericia balística respecto a la evidencia que se le otorgó, tuvo como elementos a peritar una arma de fuego larga del tipo escopeta a repetición del calibre 12 marca Pardus SA, de procedencia turca, con capacidad de tiro de seis tiros, a su vez tuvo a la vista 4 cartuchos de caza mayor con postas en su interior, marca GB de fabricación españolas, los que estaban en perfectas condiciones de uso y conservación, con troquelado serial el arma al consultar base de datos el número de serie estaba inscrito a nombre de un particular de Cunco Vera Contreras. Para ver el estado de funcionamiento del arma, incorpora los cartuchos al tubo cargador, presiona el disparador y logró lanzar su carga al espacio, lo que le indica que el arma y cartuchos estaba en buen estado de uso y conservación, [tanto el arma como las cartuchos], recuperó las vainas testigos y las incorporó como medio de prueba para el informe pericial. Exhibió imágenes de la pericia, a la imagen N° 1, es el arma que peritó la imagen la tomó él; la N° 2 cartuchos GB, y claramente están con postas, son bolitas de nueve u 8 mm, lo que equivale a un calibre. 32, el perdigón es menos dañino, estos en cambio son para caza mayor, causan daño bastante considerable; estos cartuchos están diseñados para disparar a un animal o ser viviente arriba de 40 kilos, que esta acondicionada el arma para estos efectos, para poder portar el arma la persona debe inscribirla, para llegar a esto la persona debe ser idónea, sin condenas previas, conocimiento del arma, entre otros, se le toma un examen psiquiátrico y debe dársele a conocer todo lo que puede o no hacer con el arma, como el diario oficial saliendo publicado se entiende que la persona tomó conocimiento, no sabe donde fue incautada, a él le llega como evidencia; los cartuchos venían en óptimas condiciones, sin señales de percusión, la imagen N° 3 muestra el número de serie del arma, consultada la base de datos arrojó los antecedentes que ya indicó sobre el dueño. Estaba a nombre de Eder Alexis Vega Contreras. **Junto con su declaración se incorporó como otros**



medios de prueba Una (01) escopeta marca Pardus calibre 12 mm., N° de serie P15-P100142 y cuatro vainas testigos (calibre 12 mm), color blanco, marca GB.

C.- PRUEBA DOCUMENTAL: Oficio N°1158 de la Autoridad Fiscalizadora N°71 de Temuco, de fecha 24 de Septiembre de 2019.

SEXTO: Prueba de la Defensa. Que, la defensa, por su parte, **adhirió a la prueba fiscal y presentó la siguiente propia:**

A.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- ELDER ALEXIS VEGA CONTRERAS, soltero, 26 años de edad, trabajador particular, domiciliado en Faja 4000 Huichahue, Cunco, quien previo juramento de rigor refirió que LE QUITARON LA escopeta a su hermano el 8 de septiembre a las 19:40 de la tarde, del año 2019, ese día andaban cazando y llegaron a Cunco, anda él su hermano y un amigo que va a venir ahora Gerson Sandoval; se volvieron a Cunco, él se bajó en el banco a sacar plata, para comprar en el supermercado *la estrella*, su hermano venía con un neumático pinchado le dijo que se adelantara y mientras el pasaba a comprar, y en ese trayecto ya lo había controlado carabineros, le explicó que tiene sus papeles de la escopeta, permiso de caza, de transporte y el padrón, él venía en el asiento de atrasa, del copiloto, segunda corrida de sientto, la dejó en el vehículo, no se puede bajar a un supermercado o un banco con un arma se puede meter en problemas, los papeles los exhibió cuando controlaban a su hermano en la copec, le dijeron que tenía que correrse a un lado, que estaba en otro asunto, córrase para allá si no quiere que lo lleve detenido, iba en su funda en el asiento de atrás.

Al contraexamen, señaló que el banco estado al supermercado son como 5 cuadras, lo hizo caminando, se bajaron con él en el banco estado, desde que se bajó en el banco estado al copec unos 15 minutos, en el cajero fue rápido, el resto de los minutos fue en el supermercado, cuando va del supermercado al servicentro se da cuenta que a su hermano lo estaban fiscalizando, respecto de la caza, cazan conejos, andaban solo con su escopeta, eran 4 personas, él vive en la faja 4000, está como a 12 kilómetros de Cunco.

Al Tribunal; pasó del Banco al supermercado y luego la Estrella, no está en el camino el Copec, luego del supermercado se fue al Copec y ahí exhibió los documentos que andaba trayendo en su bolsillo.

2.- YERSON SANDOVAL VEGA, 42 años, nacido en Las Hortensias, Cunco, casado, independiente, con domicilio reservado, quien previo juramento de rigor indicó que es primo del acusado, como testigo porque le quitaron el arma a su otro primo, eso pasó el 8 de septiembre de 2019, **andaban cazando** Didier el Edler, Robles y él, en el Fundo las Nieves, ese fundo lo



administra el papa de Didier, queda a unos 15 km de Cunco, se volvieron como a las 18:00 y al volver a Cunco se bajaron ellos al Banco para sacar plata para pasar al supermercado la estrella, mientras Didier se fue el servicentro a echarle aire al neumático ya que venían pinchado, es decir, un neumático desinflado, le parece que el derecho era. Después lo llamo Didier y le dijo que había llegado carabineros a controlarlo al servicentro, y se demoraron un poco por la fila que había en el cajero y después en el supermercado, Edler iba de camino ya, después llegó Edler. Venían sentados: Didier al volante, el Edler atrás, él venía adelante y Robles con él, en una Nissan Terrano, ploma, 2, 5, de 4 puertas, Didier lo llamó cuando lo estaban controlando o un ratito después, se apartó del Edler en el supermercado, se fue para la camioneta porque iban al campo donde su papá, Edler iba de camino ya para la camioneta, porque ellos seguían donde el papá.

Al contraexamen; esto no lo dijo durante estos dos años, nadie lo llamó, es primera vez que viene a contar lo ocurrido.

B.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

- 1.- Una fotografía del **permiso de transporte de armas** de Elder Vega Contreras.-
- 2.- Una fotografía de **acreditación de tenencia de arma** de fuego.
- 3.- Una fotografía de **acreditación de inscripción del arma** de Elder Vega Contreras.

SÉPTIMO: Convicción del Tribunal: Que, el Tribunal apreciando la prueba rendida en la audiencia, consistentes en las declaraciones de testigos, peritos, evidencia material y documentos, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 08 de septiembre de 2019, alrededor de las 19:40 horas, a raíz de un control de tránsito aleatorio que se realizó en Avenida Llaima esquina Antonio Varas de la ciudad de Cunco, el imputado **DIDIER ANGEL VEGA CONTRERAS** fue sorprendido por personal de Carabineros manteniendo al interior de la camioneta que conducía –marca Nissan modelo Terrano, placa patente XR.4946–, una escopeta de repetición marca Pardus calibre 12 mm., N° de serie P15-P100142, con 04 cartuchos calibre 12 mm., todos color blanco marca GB, en su recámara; sin contar con autorización de la autoridad correspondiente para portar, poseer o tener dicha arma, ni encontrarse ésta inscrita a su nombre”.

Los hechos descritos precedentemente configuran los delitos consumados de porte ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado el primero en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) y c) ambos de la Ley N° 17.798; correspondiendo al enjuiciado participación



en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido de manera inmediata y directa en la ejecución de ambos ilícitos.

OCTAVO: Análisis de la prueba: El Ministerio Público imputó al acusado en su libelo respectivo que el día 08 de septiembre de 2019, alrededor de las 19:40 horas, a raíz de un control de tránsito aleatorio que se realizó en Avenida Llaima esquina Antonio Varas de la comuna de Cunco, el imputado **DIDIER ANGEL VEGA CONTRERAS** fue sorprendido por personal de Carabineros manteniendo al interior de la camioneta que conducía –marca Nissan modelo Terrano, placa patente XR 4946–, una escopeta de repetición marca Pardus calibre 12 mm., N° de serie P15-P100142, con 04 cartuchos calibre 12 mm., todos color blanco marca GB, en su recámara; sin contar con autorización de la autoridad correspondiente para portar, poseer o tener dicha arma, ni encontrarse ésta inscrita a su nombre.-

Al respecto presentó en estrados a los funcionarios policiales **ENZO TRUAN MUÑOZ** y **YOSELI CORDOVA CORDOVA** quienes en forma conteste dieron cuenta que el día 08 de septiembre de 2019 se encontraban de servicio de turno en la comuna de Cunco, y que alrededor de las 19:40 realizaron un control aleatorio en avenida Llaima con esquina Antonio Varas a una camioneta gris, marca Nissan Terrano, que conducía Didier Vega Contreras. **El primero de ellos**, fue claro y enfático en señalar que se le solicitó la documentación al conductor, una vez con los documentos en sus manos se le hizo una inspección ocular al vehículo desde el exterior al interior, por rutina y precaución, y de ahí se percató que en el asiento trasero se encontraba un arma de fuego, larga, específicamente una escopeta de un cañón, de inmediato le consultó al conductor Didier Vega Contreras si portaba la documentación de esa arma de fuego y le dice en forma voluntaria que no contaba con los permisos respectivos, y de ahí con las facultades del art. 85 procedió al registro del vehículo, manipuló el arma de fuego, percatándose que se trataba de una escopeta a repetición, calibre 12 calibre marca Pardus, y que al interior de la recámara tenía 4 cartuchos del mismo calibre de proyector múltiple, y que tampoco contaba con los permisos para el porte de esos cartuchos, quedando detenido. Pues luego de una llamada telefónica, se apersonó en la unidad el hermano del detenido Edler Vega, presentando el certificado de inscripción, la tenencia y el permiso de transporte del arma, y tomando contacto con la autoridad fiscalizadora de Temuco, corroboraron que don Didier no contaba con los permisos.–

En el mismo sentido, doña **YOSELI CORDOVA CORDOVA** ratificó los dichos del Sargento Truan, diciendo que este realizó la fiscalización a una camioneta gris doble cabina y que su Sargento se dio cuenta que en el interior había al parecer un arma de fuego, una escopeta, siendo la persona fiscalizada Didier Vega, su Sargento le manifiesta que le realizará un control



de identidad investigativo para ver si era un arma de fuego y verificó que era un arma de fuego, por lo que se le preguntó al imputado si acaso mantenía alguna documentación, respondiendo y dijo que no, que era del hermano, por lo cual se procedió a su detención, se le leyeron sus derechos en el lugar y luego lo llevaron a constatar lesiones para después volver a la unidad con el detenido, y que luego a la unidad llegó el hermano el cual trajo la documentación del armamento, la que vio en la guardia por primera vez, al hermano lo identificaron pero no recordó su nombre.

Como es posible advertir ambos testigos son contestes en los hechos medulares y anexos al mismo, no existiendo diferencias en sus relatos, recordando en forma clara los hechos, su secuencia lógica y temporal, por lo que generan convicción a este Tribunal sobre lo depuesto por los mismos, desde que no sólo concuerdan en lo que indican, sino que también entregan información neutra al indicar ambos que una vez en la unidad policial se percataron con la documentación exhibida por el hermano del acusado que el arma le pertenecía al primero [el hermano], razón por la que fijaron incluso fotográficamente la misma, apareciendo imparciales en su forma de dar a conocer los hechos, por ellos percibidos.

Así las cosas, es posible a través de las declaraciones de los referidos concluir, en lo pertinente, **que el día 08 de septiembre de 2019, el acusado DIDIER VEGA CONTRERAS, fue controlado por carabineros en avenida Llaima esquina Antonio Varas de la comuna de Cunco, alrededor de la 19:40 horas, y que mantenía en su poder- al interior de una camioneta marca Nissan modelo Terrano color gris- una especie que aparentaba ser un arma de fuego, del tipo escopeta calibre 12 mm. con 4 cartuchos en su interior, especies que el Tribunal apreció a través de la exhibición de las mismas incorporadas junto a la declaración del perito IVAN TORRES BERNAL, y a través de un set de 5 fotografías incorporadas con la declaración del Sargento TRUAN MUÑOZ; las que no fueron objeto de controversia, siendo posible apreciar el estado de las mismas, sus características, generando convicción sobre el hallazgo, lugar del mismo, su fijación e incautación.-**

NOVENO: Luego, **y respecto de la naturaleza de las especies incautadas,** se contó con la declaración del perito armero artificiero don **IVAN TORRES BERNAL**, quien tras exponer que le fuere remitida como evidencia por parte del Ministerio Público dos especies, consistentes en 1 arma de fuego del tipo escopeta a repetición marca Pardus calibre 12 y 4 cartuchos calibre 12 mm. Marca CB, color blancos, **pudo concluir al análisis efectuado**, que lo incautado y remitido para su evaluación correspondía a un arma de fuego, calibre 12, apta para el disparo, y respecto de la munición, estos cartuchos se encontraban indemnes, perfectos, compatible para ser utilizado con el arma en análisis y que el arma en cuestión tiene gran poder



de letalidad en tanto es apta para matar animales o seres vivientes de más 40 kilos; cuyas afirmaciones generaron convicción en el Tribunal, acerca de lo afirmado pues dio cuenta de las operaciones efectuadas y por cuanto fue posible advertir además, su vasto conocimiento en armas, en su calidad de tal, sin que fuese cuestionada su expertiz por la defensa.-

DÉCIMO: En lo que dice relación con **la falta de autorización para mantener aquella arma y municiones en su poder por parte del acusado**, el Ministerio Público incorporó prueba documental, no objetada, consistente en **Oficio N° 1158 de 24 de septiembre de 2019**, emitido por la Autoridad Fiscalizadora N°071, perteneciente a la Dirección General de Movilización Nacional, Departamento Control de Armas Explosivos, que en lo medular permite sostener, sin lugar a dudas, que el acusado, ya individualizado, **no registra armas inscritas a su nombre como tampoco posee autorización para la tenencia o porte de armas ni municiones**, documento que al provenir de la autoridad pública encargada del control de las armas y las municiones según previene el art. 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 17.798, genera convicción absoluta sobre lo que en el mismo se afirma, siendo posible concluir, que el acusado **DIDIER VEGA CONTRERAS**, no contaba con autorización para el porte del arma de fuego y las municiones que le fueren encontradas en su vehículo, **con lo que la propuesta fáctica del Ministerio Público, en lo tocante a que el arma incautada con 4 cartuchos en su interior y que detentaba el acusado en su automóvil, infringía la normativa legal citada, pues no contaba con las autorizaciones para ello, ha quedado debidamente sustentada en juicio.-**

UNDÉCIMO: Finalmente, y en lo tocante a que el arma encontrada en poder del acusado, fue posible asentarla de la misma prueba rendida y ya ponderada, en tanto, ambos Carabineros refirieron al Tribunal que el ser controlado el acusado este se encontraba manteniendo el arma en el asiento trasero de la camioneta de su propiedad y que si bien el acusado indicó que ésta le correspondía en propiedad a su hermano de nombre Edler, éste solo fue visto en la Unidad Policial, una vez ya detenido el acusado y por ende, una vez ya consumado el ilícito en cuestión. Lo anterior, encuentra además corroboración en los propios dichos del hermano del acusado, quien al referir la tesis defensiva, que por cierto no generó convicción al Tribunal conforme se expondrá más adelante del presente fallo, habría tardado al menos 15 minutos en llegar al lugar donde fue controlado su hermano [servicentro Copec], el acusado de marras.

DUODÉCIMO: Calificación jurídica.- Que los hechos relacionados en la motivación séptima de la presente sentencia resultaron ser constitutivos del **delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra b**



y c **ambos de la ley N° 17.798** y en el cual ha correspondido al acusado **DIDIER VEGA CONTRERAS** participación culpable en calidad de autor, al haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución al tenor de lo que previene el artículo 15 N° 1 del referido Código Punitivo, según se dirá.

DÉCIMO TERCERO: Participación. En efecto, su participación se estableció a partir de los mismos medios de prueba ya analizados en la motivación octava, en tanto según se reseñó de la declaración de **TRUAN MUÑOZ y CORDOVA CORDOVA** fue el acusado quien, sabiendo de su existencia al interior del vehículo que se encontraba a cargo de su conducción y siendo su único ocupante al momento de la fiscalización policial, portaba sin autorización alguna al efecto el arma con las municiones tantas veces aludida en la presente sentencia, sin acreditar contar con los permisos para ello.-

DÉCIMO CUARTO: Alegaciones defensivas.- La defensa abogó por la absolución de su representado fundamentando aquella, en los siguientes aspectos:

1.- Que su representado **no sabía de la existencia del arma** habida en su automóvil el día de los hechos;

2.- Que la existencia del arma en su vehículo **se debía a un hecho no imputable al mismo**, pues aquel día habían ido con unos amigos y su hermano a un fundo a ver cómo este cazaba, y que al volver al pueblo, el hermano del acusado se bajó a sacar plata al banco mientras el acusado fue a inflar un neumático que venía reventado o desinflado y que en aquel momento fue controlado, pero que el hermano de éste apareció en el lugar momentos después y pese a exhibir la documentación necesaria, fue detenido.

En cuanto a la ignorancia sobre la existencia del arma, como se advierte de lo hasta ahora razonado, podemos decir que de los propios dichos del acusado ha quedado desechado como argumento, pues el mismo encartado en su declaración en estrados indicó que no negó la existencia del arma a carabineros y que le dijo que aquella le pertenecía a su hermano. En el mismo sentido declaró el sargento **TRUAN MUÑOZ** y la cabo segundo **YOSELI CORDOVA CORDOVA** quienes fueron contestes en señalar que el acusado no negó la existencia del arma y que voluntariamente la entregó.

En tal orden de ideas, el hermano del propio acusado indicó en estrados que ese día no se bajó al banco con el arma **para no meterse en otros problemas** y que la dejó en la camioneta de su hermano, lo que aparece concordante con los dichos de **TRUAN MUÑOZ y CORDOVA CORDOVA**, los que de acuerdo al sentido común aparecen verosímiles, pues de haberse bajado el hermano con el arma, dado su evidente tamaño y forma, es dable esperar que el acusado se hubiere percatado de ello.



En segundo lugar, la defensa indicó que aquel día su representado junto a su hermano y unos amigos habían ido a un día de campo, a ver cómo cazaba su hermano, para indicar su propio testigo **YERSON SANDOVAL VEGA** “ *que aquel día andaban cazando el Didier el Edler, Robles y él, en el Fundo las Nieves,* “ dentro de los cuales se encontraba el acusado, sin embargo, ninguna prueba se presentó sobre la cacería efectuada aquel día como para dar un sustento serio a su tesis defensiva. Así, el deponente **ELDER VEGA CONTRERAS** indicó que ese día se bajaron todos de la camioneta, menos el acusado, para sacar plata y luego dirigirse a hacer compras al supermercado *la estrella* de la comuna de Cunco, lo que igualmente quedó en meros enunciados fálicos sin sustento alguno en prueba rendida en juicio [boletas, comprobantes de pago u otras] que acreditase que efectivamente el hermano del acusado se bajó al banco a retirar dinero y luego a hacer compras a un supermercado.

Cómo es posible advertir, la tesis fiscal cobró fuerza en orden a que el acusado al ser fiscalizado se encontraba solo y no con su hermano, pues el propio acusado señaló que carabineros “*lo controló, lo revisaron, y encontraron el arma, el nunca negó el arma, sabía que era el arma de su hermano, le dijo **mi hermano viene para acá***” para luego añadir que momentos después habría llegado su hermano al lugar.-

Como se dijo, la tesis fiscal adquirió mayor relevancia y generó convicción tanto por la valoración que se efectuó de los testigos de cargo [por cierto no renunciados por la defensa y que adhirió a los mismos] tanto, porque resultó más lógica, concordante y sustentable incluso bajo la hipótesis de que el hermano del acusado haya llegado 15 minutos después del control efectuado al acusado, en tanto, aquella conducta, *ex post*, en nada alteraba la flagrancia advertida por los funcionarios aprehensores, desde que, como se dijo, el imputado no mantenía permiso para el porte del arma y municiones en cuestión al momento de ser controlado.

En tal sentido, ambos funcionarios de carabineros fueron contestes en señalar que únicamente advirtieron los documentos presentados por el hermano del acusado en la Unidad Policial y no en el lugar de los hechos, afirmación que encontró incluso corroboración en la tesis planteada por el imputado quien indicó “*que ese día su hermano habría exhibido los documentos que acreditaban su dominio sobre el arma y que luego carabineros se los habría devuelto en el lugar de la detención*”, es decir, en el servicentro Copec, lo que no guarda consonancia alguna con que los documentos fueron fijados en la unidad policial, cuyas imágenes fueron exhibidas en juicio, advirtiéndose por estos jueces que los mismos se encontraban sobre mesas con el rotulo “evidencia”, imágenes que no fueron cuestionadas por la defensa en cuanto a su contenido y lugar de fijación.



Que así las cosas, como es posible observar, fue desechada la solicitud de absolución de la defensa basada en los fundamentos escrutados, desde **que el acusado fue advertido portando en su poder el arma con las municiones tantas veces aludidas encontrándose solo al momento de ser fiscalizado y en circunstancias que debía acreditar su tenencia conforme a la legalidad vigente, lo que en la especie no ocurrió**, careciendo de las autorizaciones a que se refiere al art. 3 de la Ley N° 17.798 para mantener en su vehículo un arma del tipo que portaba; en tanto y a mayor abundamiento, el delito de que trata la acusación fiscal se trata de un delito de mera actividad y peligro, por lo que se consumó desde el momento mismo en que el acusado no pudo justificar debidamente su porte.

Finalmente y a mayor abundamiento, tuvo importancia también a la hora de absolver los dichos de testigo de descargo **YERSON SANDOVAL VEGA**, quien reconoció en estrados que nunca había referido la tesis defensiva sino tan solo el día del juicio, generando mayor convicción como ya se ha dicho, los dichos de los funcionarios aprehensores en orden a que el acusado se encontraba solo al momento de ser fiscalizado, al aparecer la tesis defensiva acomodaticia en tal sentido.

DÉCIMO QUINTO: Que en lo tocante a la prueba documental incorporada por la defensa es posible a través de la misma determinar que quien detenta los permisos legales para el porte del arma tantas veces aludida era el hermano del acusado y no éste, hecho corroborado igualmente por la información aportada por el sargento Truan y el perito Torres Bernal, conclusión que en nada afecta lo razonado, pues el día de los hechos y al ser controlado quien arrogaba el arma en su poder era don **DIDIER VEGA CONTRERAS** y no su hermano **EDLER VEGA CONTRERAS**, configurándose así y según los razonamientos anteriormente expuestos, el ilícito en comento.

DECIMO SEXTO: *Audiencia del artículo 343 del CPP.-* En la audiencia respectiva el **Fiscal** concurrente reiteró la petición de pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, señalando ser el mínimo de la pena. Solicitó se reconociera la atenuante de irreprochable conducta anterior- Además, requirió el comiso del arma incautada de conformidad al art. 15 de la Ley de control de armas.-

La Defensa, a su turno, requirió se imponga la sanción en el mínimo de tres años y 1 día, y como forma de pena sustitutiva la de libertad vigilada, añadiendo que el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto. Incorporó Peritaje social de fecha 28 de junio del presente año, el que en lo pertinente señala que forma, que es maestro carpintero, y que el acusado cuenta con arraigo familiar, red de apoyo, tiene residencia fija, presente estudios



medios, trabajo, como trabajador por cuenta propia, adjuntando antecedentes, y que por ende, permiten garantizar el cumplimiento de la pena sustitutiva pedida.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Modificatorias de responsabilidad penal.* En cuanto a la atenuante del Art. 11 N° 6 del Código Penal, esta será reconocida por el Tribunal, desde que el propio Ministerio Público la dio por concurrente en la acusación respectiva, pidiendo su reconocimiento.

DÉCIMO OCTAVO: *Quantum de la pena.* Que el delito de porte ilegal de arma de fuego artesanal tiene asignada en su art. 14° una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de 3 años y 1 día a 10 años, luego, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 letra B) de la Ley 17.798, considerando que le beneficia al acusado una minorante de responsabilidad penal, y que no existen antecedentes que permitan estimar de manera fundada que merece un reproche mayor al mínimo señalado en la ley, se aplicará en concreto la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

DÉCIMO NOVENO: *Pena sustitutiva.-* Que por resolución de fecha tres de agosto del presente año el Tribunal Constitucional de Chile declaró inaplicable para esta causa en concreto la norma contenida en el art. 1 inciso segundo de la Ley N° 18.216, por lo que, reuniendo el acusado los requisitos que imponen los artículos 15 y 15 bis de la ley ya citada, se le sustituirá el cumplimiento efectivo de la misma por la de Libertad Vigilada Intensiva estimando que se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 18.216, de acuerdo con el tenor del Informe social, que fue debidamente incorporado por la defensa.

En efecto la pena impuesta se encuentra dentro del rango requerido por el artículo 15 bis letra A); no ha sido anteriormente condenado por crimen o simple delito, y finalmente sus antecedentes sociales y características de personalidad, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten concluir que una intervención individualizada, parece eficaz en el caso en cuestión para su efectiva reinserción social, en tanto así lo informó doña Jimena Delgado Rivas, asistente social, quien al emitir Informe para Libertad Vigilada, afirma que el acusado cuenta con adherencia y características personales que le permiten someterse a sujeción a la vigilancia y orientación permanente de un delegado por el tiempo a estimar por la Institución responsable del programa a objeto de evitar reincidencia en la comisión de delitos, que cuenta con la voluntad para someterse a dicha pena, que cuenta con red de apoyo familiar, y por contar con experiencia laboral.-

Rocio Antonella Pinilla Dabbadie
Juez Redactor
Fecha: 14/09/2021 13:36:41



VIGESIMO: *Costas.-* Atendido lo prevenido en el artículo 47 inciso final del Código Procesal Penal, y al haber sido defendido el acusado por la Defensoría Penal Pública, y lo dispuesto en el art. 600 del Código Orgánico de Tribunales, será exento del pago de las costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 28, 50, 69 del Código Penal; 1, 4, 45, 47, 281, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículo 1, 3, 9 y 13 de la Ley N° 17.798,

SE DECLARA:

I.- Que se **condena** al acusado **DIDIER ANGEL VEGA CONTRERAS**, Cédula de Identidad N°17.894.953-5, ya individualizado en lo expositivo de esta sentencia, a cumplir en su calidad de **autor del delito consumado de Porte ilegal de arma de fuego y municiones previsto y sancionado en el art. 9) en relación al art. 2 letra b) y c) ambos de la ley 17.798, una pena de TRES AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo**, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, delito perpetrado el día 08 de septiembre de 2019, en la comuna de Cunco.-

II.- La pena anteriormente impuesta, le será sustituida por la pena de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por el mismo tiempo de la condena, debiendo, además, cumplir durante el período de control, con el plan de intervención individual que se apruebe en su oportunidad y con las condiciones legales de los artículos 17 y 17 ter, letra d) consistente este último en la obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales u otros similares. El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra. Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En caso, de someterse al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, le servirá de abono el tiempo UN día, equivalente a su control de detención, **sin perjuicio de lo que se resuelva en la etapa de ejecución por el Tribunal a cargo de la misma, con mayores y mejores antecedentes.**

III.- Que se decreta el comiso de las especies incautadas, conforme lo ordena el artículo 15 de la Ley N° 17.798.

IV.- Que no se condena en costas al acusado por las razones ya expuestas en el razonando vigésimo de esta sentencia.



Devuélvase, en este acto, a los intervinientes los documentos incorporados durante la audiencia de juicio.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Temuco para los efectos de su cumplimiento; hecho, archívese.

Redacción de la Juez *Rocío Pinilla Dabbadie*.

R.U.C.: 19 00 96 92 61-7

R.I.T. 010-2021.-

CÓDIGO DELITO: 10001

Pronunciada por los Jueces LEONEL TORRES LABBÉ, presidente de sala, JOSÉ IGNACIO RAU ATRIA, y ROCÍO PINILLA DABBADIE.

Rocio Antonella Pinilla Dabbadie
Juez Redactor
Fecha: 14/09/2021 13:36:41

